CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, Rad. 2023-00021, recibido a través de recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL
RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00021
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: JORGE IVÁN RAMÍREZ BURITICÁ CC. 16.229.655

A despacho proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra el señor JORGE IVÁN RAMÍREZ BURITICÁ.

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de Orden Judicial de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar para este caso concreto el factor subjetivo, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de procesos ejecutivos cuando una de las partes, independientemente si es demandante o demandado, es una entidad pública.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse sobre la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 10 lo siguiente:

> ***"…ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier*

JAPYCH

*otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*
Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (Negrilla fuera del texto original).

Además, el artículo 29 *ibidem,* respecto de la prelación de competencia ordena:

***"…ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor…".

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se advera que dicha entidad es una "*empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente*" vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo, el apoderado de la parte actora fijó la competencia en los Juzgados de este municipio en razón a *"su naturaleza, por la ubicación de la garantía y por la cuantía de la acción"*.

Sin embargo, se tiene que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y, en tal sentido, la competencia para conocer el presente proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C**.

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un asunto que guarda plena identidad con el caso que concita la atención del Despacho, tratado en el auto calendado 08 de agosto de 2022, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2022-02306-00, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Sustanciadora, doctora MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, en donde se dirimió un conflicto de competencia. Veamos:

Así las cosas, cuando se pretenda la ejecución de un derecho real por parte de una entidad del Estado serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del bien inmueble. Sin embargo, frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por

la «calidad de las partes». En dicha providencia se indicó lo siguiente: «En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal» (AC4272-2018)" (resaltado intencional). 4. Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro «Carlos Lleras Radicación No. 11001-02-03-000-2022-02306-00 6 Restrepo», cuya naturaleza jurídica es la de «una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»., todo lo cual significa que no es posible atribuir la competencia atendiendo a un factor distinto puesto que este prevalece respecto de los demás. Entonces, existiendo claridad en cuanto al fuero que impera en este evento, debe tenerse en cuenta que el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, al juez de aquel y el de esta». La «prevención» a que alude dicho precepto, significa que la parte actora tiene plena libertad de radicar la demanda, bien en su domicilio principal, ora en alguna de sus sucursales o agencias, siempre que se relacionen con el asunto ventilado, siendo competente el juez de cualquiera de estas sin un orden o jerarquía específico; decisión que, además, debe ser respetada por el funcionario que reciba la demanda preliminarmente. En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro no cuenta con una sucursal en Chinchiná, tal como se desprende de la información suministrada en su página web1, por lo tanto, la actuación retornará al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, D.C., por ser el domicilio de la entidad.

De igual manera, en el auto de **unificación proferido el 24 de enero de 2020, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, la Alta Corporación en comento**, con ponencia del doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sostuvo rotundamente

que cuando concurren en un mismo proceso dos fueros privativos para determinar la competencia del asunto, como sería el de los procesos donde se ejerciten derechos reales (artículo 28 numeral 7 del C.G.P.) y cuando una de las partes sea una entidad pública (Artículo 28 numeral 10 del C.G.P.), **tal cual ocurre en el *sub lite***, vale decir, cuando existe una discrepancia entre el factor territorial y el factor subjetivo, respectivamente, de suyo debe darse prevalencia a la segunda opción, como se desprende del contenido del artículo 29 del C.G.P., sin que sea de recibo el argumento de que el fuero contemplado en el numeral 10 del artículo 28 ibidem, no corresponde al que se refiere a la calidad de la parte entrabada en el proceso contencioso para fijar el Juzgado que debe avocar conocimiento del proceso, como quiera que su desarrollo se encuentra disperso en el código adjetivo civil actual, en los diferentes capítulos que versan sobre el tema de la competencia. Veamos:

> ***"****Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia[1], como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.[2]) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.2), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes[3].*
>
> *Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente[4], premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto,* ***"la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"****.*
> ***(...)***
>
> ***5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.***
> *Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales*

---

[1] Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.
[2] Que armoniza con el Art. 27 ibídem.
[3] como lo son: ***i)*** *competencia exclusiva y excluyente*: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad; ***ii)*** *cualificación del sujeto procesal*: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, ***iii)*** *juez natural especial*: ya que es designado expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).
[4] Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?[5]

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, ***no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a***

[5] Conocer en forma ***prevalente*** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

JARMOF

suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales*, según se dejó clarificado en el anterior acápite.*

De ahí que, tratándose de los procesos en los *que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de*

ubicación del bien*;* ***sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente****.*

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018)[6], así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)[7].

(…)

6. Conclusiones.

En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales ***a****,* ***b****,* ***c****,* ***d*** *y* ***e*** *del punto 4.1. de la presente providencia,* ***la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.***

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien, en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción…" (Negrilla fuera de texto original)

Por lo demás, conviene precisar **que al existir una decisión adoptada por el pleno** de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la concurrencia de fueros privativos para determinar la competencia del asunto, dado que de ordinario los conflictos que se suscitan al respecto son dirimidos únicamente por un magistrado de la corporación, **asoma inviable esgrimir argumentos para desasirse del conocimiento de esta clase de asuntos, como que el fuero**

---

[6] En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

[7] Ejusdem.

JEPMOT

real prevalece sobre el subjetivo o que la elección de la parte actora tenga incidencia sobre el punto denotado, todo lo cual significa que el Juez del domicilio de la parte actora, por ser una entidad pública, es quien debe conocer de manera privativa el conocimiento del presente asunto, **sin que haya lugar a prolongar el debate en torno a quien debe adelantar el trámite.**

Igualmente, en Sentencia AC1782-2021 emitida por la corte Suprema de justicia se pronuncia al respecto de la siguiente forma:

> ***4. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 del artículo 28).***
> *Asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho armonizan con eventos de competencia privativa; sin embargo, resulta impostergable destacar que la demanda en referencia puede subsumirse en dos supuestos de asignación legal excluyente: los previstos en los numerales 7 y 10 del referido artículo 28 del Código General del Proceso.*
> *Según la primera regla citada, «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*
> *Y al amparo de la segunda, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*
> *Ahora, si la aplicación de esas reglas genera incompatibilidades (lo que ocurrirá, por vía de ejemplo, cuando una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública con domicilio en una municipalidad formule demanda para hacer efectivo un derecho real relacionado con un inmueble ubicado en otro lugar distinto), es imperativo establecer pautas de prelación, para determinar, con certeza, a qué funcionario asignar el conocimiento del asunto.*
> *…6.3. Así, y dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la **de «una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá** (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), el **trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».***
> ***Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén***

JPMCH

> ***ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo****, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.*

Conforme lo anterior se reitera que en el Municipio de Chinchiná-Caldas el actor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo no cuenta con sucursales o agencias.

Por lo que, en relación con lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia la presente demanda, por lo que el expediente será remitido al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas;

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA** la presente demanda para la efectividad de la garantía real promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra el señor **JORGE IVÁN RAMÍREZ BURITICÁ**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda presente demanda a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

JAPMCH

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff025dda812e4bcea69806b7d9680ba9ce41e1f63bdb6d40d68b4b5c08e266d**

Documento generado en 17/02/2023 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica